



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

### SENTENCIA Nro. 048.

Pasto, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	520013110003-2025-00112-00
<b>Accionante</b>	“ICOTALLA S.A.S.”, representada legalmente por JOSÉ LUIS CÓRDOBA RUÍZ
<b>Accionada</b>	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- “A.N.L.A.”

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ LUÍS CÓRDOBA RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.766, expedida en Pasto, en calidad de representante legal de la empresa “ICOTALLA S.A.S.” en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A.-

### II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo por vía de tutela de los derechos fundamentales derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento al libelo introductorio, se resumen así:

1. Manifiesta que el día 03 de febrero de 2025 se radicó en el sistema de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA -A.N.L.A., solicitud

para la expedición del CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL, requisito indispensable para la importación de una maquinaria mezcladora de concreto con motor diésel Euro 5 (Móvil marca YUAN modelo 6500L), a cuya solicitud se le asignó el Número Vital 68000900989074250001 de 03 de febrero de 2025.

Se afirma que de conformidad con el Instructivo en la página oficial de la A.N.L.A. para obtener el Certificado mencionado, en el numeral 6 se 0065, se expone: “La ANLA emitirá un oficio de completitud de requisitos dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para que éste sea respondido por el solicitante en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción del oficio”, que para el caso, a más tardar el 09 de febrero de 2025. Que ante la ausencia de dicho pronunciamiento, dentro del plazo indicado se infirió que la solicitud inicial cumplía con los requisitos exigidos y, por tanto, debía continuar su curso regular de evaluación.

2. Sin embargo, el día 06 de marzo de 2025, mediante oficio radicado No. 20255400141251 la A.N.L.A. requirió la complementación y ajuste de la solicitud inicial, veinticinco días hábiles después de su presentación y que por lo tanto tal actuación excede el plazo establecido en el instructivo del trámite y desconoce lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vulnerando el derecho fundamental de petición y afectando el curso regular del procedimiento, en perjuicio de la empresa accionante.

3. Ante lo cual, el día 20 de marzo de 2025 “ICOTALLA S.A.S.” ante la ANLA radicó los documentos requeridos complementando así la solicitud inicial, en cumplimiento del requerimiento comunicado en oficio No. 20255400141251 y enviado por la accionada el día 06 de marzo del mismo año. Que la radicación de la información adicional generó un nuevo Número Vital 3500090098907425001, siendo este número distinto al inicialmente asignado que corresponde a 68000900989074250001.

4. Que, conforme al numeral 6 del instructivo en la página oficial de la ANLA, la entidad debía pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la documentación, para luego proceder a su complementación. Al no emitirse respuesta dentro de dicho plazo, y de conformidad con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley

1755 de 2015, se reitera que ICOTALLA S.A.S. entendió que la solicitud inicial cumplía los requisitos exigidos y, por tanto, procedió con la gestión logística correspondiente para el envío desde China del contenedor con la maquinaria para su importación en Colombia y que la maquinaria arribó a Buenaventura el día 27 de marzo de 2025.

5. Que desde el 20 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que no se notificó oportunamente alguna inconsistencia en los documentos aportados, se esperaba la expedición del documento de aprobación CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL.

6. Se expuso que en varias ocasiones se intentó obtener información a través de llamadas a la ANLA, pero la única respuesta fue que se debía esperar el desarrollo del trámite dentro de un plazo de 30 días hábiles, sin ofrecer claridad sobre la aprobación de la certificación ni sobre la necesidad de realizar nuevos ajustes.

7. Que el día 06 de mayo de 2025, la A.N.L.A. remitió oficio en el cual informó que se “(...) requiere un análisis en detalle de la información remitida por ustedes. Es por esto que, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 20111, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 20152, esta Entidad dará respuesta a su solicitud, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término inicial.” Esta respuesta fue entregada después de 63 días hábiles de radicado el proceso inicial el 03 de febrero y 30 días hábiles luego de radicados los ajustes el día 20 de marzo de 2025.

8. Se asegura que regularmente una importación se libera en el término de 3 a 4 días hábiles, pero la importación que llegó el 27 de abril lleva 12 días en puerto a la fecha y cada día que pasa, sin el requisito de CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL genera pérdidas económicas de 50 dólares diarios por bodegaje en puerto y 200 dólares diarios por alquiler de contenedor aproximadamente \$1.100.000 pesos colombianos diarios.

Que, por todo lo anterior, las pérdidas económicas y los sobrecostos en puerto, por el retraso mencionado pueden llegar a la suma de \$100.000.000.oo.

### **3.2. PRETENSIONES**

Con sustento en lo anterior, el accionante solicita:

“1. AMPARAR mis derechos fundamentales de petición y acceso a la información, derechos consagrados en la Constitución Política, en sede de tutela, a fin de conjurar un perjuicio de orden irremediable.

2. ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA que, dentro de las 48 horas, contadas a partir de la decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición del CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL para la importación de maquinaria mezcladora de concreto con motor diésel Euro 5 (Móvil marca YUAN modelo 6500L).

3. En caso de que la ANLA requiera ajustes o información adicional para la expedición del certificado solicitado, se solicita que se ordene a la entidad dar respuesta de manera sistemática y continua en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la radicación de dichos documentos o ajustes. Lo anterior, con el fin de evitar nuevas dilaciones injustificadas, ya que, de mantenerse el esquema actual de respuesta, una nueva revisión podría tardar hasta sesenta (60) días hábiles, lo cual representaría un perjuicio grave e incluso irremediable para la empresa ICOTALLA S.A.S., afectando su estabilidad económica y operativa.

4. Instar a la ANLA para que mejore el sistema por el cual se emiten los CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL a través de un proceso expedido, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. En caso de no cumplir con la orden judicial, desde ya solicito que se requiera a la entidad accionada y de continuar con la renuencia, sírvase iniciar el pertinente Incidente de Desacato, imponiéndose sanción ejemplar, por la sistemática vulneración de los derechos fundamentales del suscrito”.

DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL para la importación de maquinaria mezcladora de concreto con motor diésel Euro 5 (Móvil marca YUAN modelo 6500L). 3. En caso de que la ANLA requiera ajustes o

información adicional para la expedición del certificado solicitado, se solicita que se ordene a la entidad dar respuesta de manera sistemática y continua en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la radicación de dichos documentos o ajustes. Lo anterior, con el fin de evitar nuevas dilaciones injustificadas, ya que, de mantenerse el esquema actual de respuesta, una nueva revisión podría tardar hasta sesenta (60) días hábiles, lo cual representaría un perjuicio grave e incluso irremediable para la empresa ICOTALLA S.A.S., afectando su estabilidad económica y operativa. 4. Instar a la ANLA para que mejore el sistema por el cual se emiten los CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL a través de un proceso expedido, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 5. En caso de no cumplir con la orden judicial, desde ya solicito que se requiera a la entidad accionada y de continuar con la renuencia, sírvase iniciar el pertinente Incidente de Desacato, imponiéndose sanción ejemplar, por la sistemática vulneración de los derechos fundamentales del suscrito.”

#### **IV. DEL TRÁMITE IMPARTIDO**

El Despacho avocó conocimiento de esta acción de amparo, disponiendo la notificación personal a la accionante y a la accionada, concediendo a esta última el término de dos (2) días siguientes a la notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se dispuso que la accionada remita un informe documentado, pormenorizado y detallado, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, específicamente sobre la petición que la accionante remitió los días 03 de febrero y 20 de marzo de 2025.

#### **V. DE LA CONTRADICCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A.-**

Se pronunció frente a la presente acción constitucional, del cual se destaca lo siguiente:

El Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica, con facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la A.N.L.A, sostuvo que con la comunicación radicada con el número ANLA 2025620011572 de 03 de febrero de

2025, asociado al número VITAL 6800090098907425001, la accionante solicitó aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) para el vehículo Marca: YUAN; Modelo: 6500L; Tipo de vehículo: Fuente móvil de uso fuera de carretera; Año Modelo: 2024; Código Motor: YCDV365YTL; Cilindrada: 3621; Combustible: Diésel, conforme a lo establecido en la Resolución 762 del 18 de julio de 2022.

Que posteriormente, con oficio de radicado 20255400141251 de 06 de marzo de 2025, la A.N.L.A. requirió información adicional a la sociedad accionante con el fin de verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución 762 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y dar continuidad a la evaluación del trámite. Desde el momento de la solicitud del trámite hasta el oficio de requerimiento de información adicional, es decir desde el 03 de febrero al 06 de marzo, transcurrieron 23 días hábiles.

Luego al requerimiento de información adicional, el usuario contaba con un mes para presentar la información complementaria requerida, la sociedad solicitante por medio de las comunicaciones con radicados 20256200256602 del 07 de marzo y 20256200309032 del 20 de marzo de 2025, presentó información con el fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados por la A.N.L.A. a través del oficio 20255400141251 del 06 de marzo de 2025.

Por lo cual, los términos para adoptar la decisión se reiniciaron el 21 de marzo, día siguiente al de la radicación de información adicional y que fuera solicitada por parte de esta Autoridad Ambiental. Posteriormente, teniendo en cuenta el oficio No. 20255400305121 de 06 de mayo (Constancia de entrega del día 07 de mayo adjunta al presente documento) se indicó por la Autoridad Ambiental, que se daría respuesta en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término inicial.

Que en cuanto a los plazos y términos para resolver la solicitud para la aprobación de un certificado de emisiones (CEPD), se debe tener en cuenta la información radicada, la solicitud de requerimientos sobre la petición inicial con el objeto de completar la información necesaria para hacer la evaluación de fondo correspondiente (caso en el cual tendrá un mes para enviar la información). En caso de que la autoridad considere que con la respuesta aportada al requerimiento de

información no sea posible adoptar una decisión de fondo, se podrá realizar un segundo requerimiento que le permita al usuario aclarar la información para continuar con el proceso de evaluación y pronunciarse de fondo mediante acto administrativo motivado en el término de 30 días hábiles, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. La evaluación para la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal es de tipo documental únicamente y la solicitud de aprobación del CEPD solo puede tramitarse a través del formulario en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea (VITAL).

Por lo tanto, la A.N.L.A. considera que está dentro del término legal para decidir la solicitud de aprobación de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, radicada el día 03 de febrero de 2025, habiéndose suspendido el término del 7 al 20 de marzo y reiniciado el 21 de marzo.

Que atendidos por el accionante los requerimientos respectivos, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales emitió el Concepto Técnico 03186 del 09 de mayo de 2025, el cual es el fundamento de la Resolución No. 0915 del 14 de mayo de 2025, **“por la cual se tomó la decisión de fondo, la cual se encuentra en proceso de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”**; y que el contenido de la resolución correspondiente se le notificará en forma personal, allegando pantallazo de la la citación respectiva.

Fecha: 14 MAY 2025

[ Grupo de Gestión de Notificaciones ]

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2025

Doctor(a)  
**ICOTALLA SAS**  
Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado / interesado  
Correo electrónico: contabilidad@icotalla.co

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN**  
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

**Referencia:** Expediente: PDA0203-00-2025

**Asunto:** Citación para Notificación Resolución No. 915 del 14 de mayo de 2025.

Respetado(a) doctor(a)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Grupo de Gestión de Notificaciones ubicado en la Carrera 13 A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 de la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del Resolución No. 915 proferido el 14 de mayo de 2025, dentro del expediente No. PDA0203-00-2025.

Ahora bien, para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes a cargo de ANLA, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nº: 900 487 239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (0) 2542100 / 018000112998  
PREX: 57 (0) 2548119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-PO-03 OFICIOS VE  
26/05/2025  
Página 1 de 2



[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

Se sostiene que en el caso concreto no hay vulneración de derechos en perjuicio del actor, ya que se ha resuelto sobre el objeto de la solicitud y se está ante carencia de objeto resaltando que esa autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 0915 del 14 de mayo de 2025, adoptando una decisión de fondo, la cual se encuentra en proceso de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, la mencionada resolución no puede compartirse con el despacho hasta tanto se surta el proceso de notificación al interesado, el cual fue citado para la notificación.

Finalmente, se solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo constitucional y denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A.N.L.A.), no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho declarar improcedente la acción.

En otro escrito, con posterioridad, el mismo Coordinador del Grupo de defensa Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica de la A.N.L.A., remitió los siguientes

documentos: Constancia de envío de citación por correo electrónico; diligenciamiento de notificación personal grupo de gestión de notificaciones; oficio 20256600328061 del 14 de mayo de 2025 mediante el cual se realizó la citación para notificación; diligenciamiento de notificación personal por el representante legal de ICOTALLA SAS, cédula de ciudadanía y certificado de existencia y representación legal y **Resolución No. 915 del 14 de mayo de 2025 “Por la cual se niega una solicitud de aprobación de Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y se toman otras determinaciones”**. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Y se reitera la solicitud de declarar improcedente la acción de amparo, denegando las pretensiones.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **6.1. Problema Jurídico.**

Para dar solución al presente asunto considera este Despacho que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

**¿LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A.,** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales “de petición y a la información” de la accionante al no resolver de fondo la petición tendiente a obtener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal?

### **6.2. DE LA COMPETENCIA**

La competencia para el conocimiento de la acción de tutela a voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare su presentación.

Avanzando en el desarrollo legislativo de dicho mecanismo, tenemos que el Decreto 1382 de 2000 amplió la competencia a los jueces del lugar donde la conculcación o amenaza produjeran sus efectos y, puntualizó las reglas de reparto a que deben someterse esta clase de acciones en consideración al factor subjetivo.

Según dicha normatividad, con base en la cual se realizó su asignación al Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y por la naturaleza de que la entidad accionada es del orden nacional, por lo tanto, el Juzgado es competente para conocer de ella, además, que en el sub lite, la presunta violación contra los derechos constitucionales mencionados ha tenido sus efectos en esta ciudad.

### **6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”

A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En el caso sub examine, el Juzgado observa que a través de la presente acción de tutela que el accionante pretende el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada. En este sentido, al ser la parte actora quien sostiene estar afectada en sus garantías constitucionales y por ello invoca de forma directa su protección se entiende acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

También, por su parte, está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, en el caso de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -A.N.L.A.**, a través de sus dependencias o subdirecciones, ya que se trata de la Institución oficial la cual debe resolver la solicitud del particular.

### **6.4. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Respecto al requisito de la inmediatez en razón a que la acción de tutela está erigida sobre la base de la existencia, según el actor, de una afectación por vulneración o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales inferidos por la acción u omisión autoridad pública o un particular en los casos previstos expresamente, cuya protección y garantía debe ser inmediata.

En cuanto a la inmediatez, se requiere que la acción de tutela se instaure dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, como corresponde a la naturaleza de la acción de amparo, que no es otro que la inmediatez con que se requiere el establecimiento de los derechos fundamentales. En el caso concreto, se cumple con el requisito de inmediatez, en la medida de que la presunta vulneración del derecho de petición pues ha transcurrido el término legal para que la accionada emita la respuesta, lo que significa que la acción presentó esta acción de amparo dentro de un término que el Despacho considera razonable, justo y oportuno, como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, y por lo tanto, está satisfecho este requisito de inmediatez.

Respecto al requisito de inmediatez, el Alto Tribunal Constitucional, ha precisado: “Sobre este particular cabe señalar que tal como se ha expuesto de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los actores.”

“Ha puesto de presente la Corte Constitucional que si, como se contempla en el artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

“Al precisar que una de las características esenciales de la tutela es la inmediatez, la Corte ha señalado que esta figura... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guardad de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’ Por consiguiente ha señalado, la Corporación,`... no es propio de la acción de tutela el sentido de medio a procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos

ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...)” (Sentencia T-403 de 2005, M. P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

## **6.5. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

En primer lugar, en relación a la subsidiaridad, entendida como la inexistencia de un medio de defensa judicial de carácter ordinario o, cuando existiendo, la acción de tutela se pretenda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Jurisprudencialmente se ha considerado que la acción de tutela no fue concebida como instrumento de sustitución de los medios ordinarios de defensa, de forma tal que se convierta en una herramienta procesal extraordinaria y adicional en los diferentes procesos judiciales, especialmente cuando los recursos no fueron utilizados en debida forma.

En el caso presente el accionante hizo referencia a que no se le había dado contestación a un derecho de petición que interpuso ante la ANLA, para que se emita el respectivo acto administrativo, de ahí que se considera, que se cumple con este requisito en tanto que no existe otro mecanismo eficaz para la protección de dicho derecho fundamental.

## **VII. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE INVOCA SE HA VULNERADO.**

### **7.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

De manera clara la Corte Constitucional ha advertido que no existe medio judicial ordinario que permita la protección del derecho fundamental de petición: "(...) Así las cosas la Corte concluye que el derecho a elevar peticiones respetuosas ante la administración

se encuentra garantizado en la Carta Política (artículo 23) y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que, dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. De este modo la acción de la referencia es procedente para la exigibilidad del derecho solicitado por el demandante. (...).”

Lo anterior, por cuanto la naturaleza del derecho de petición, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Si como consecuencia de la solicitud del particular se desprende la imposibilidad de responder la petición dentro de los términos legalmente establecido, esa circunstancia deberá darse a conocer al peticionario, y se expondrán los motivos de la demora y la fecha probable para emitir una respuesta concreta y efectiva que la resuelva de fondo. Sintetizando, la Corte Constitucional ha establecido que es obligación constitucional y legal del ente accionado atender la petición formulada, garantizando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición cumpliendo con las subreglas desarrolladas jurisprudencialmente.

El derecho petición es observado y respetado cuando: a) Se cumple el término previsto para dar respuesta. b) Cuando la respuesta es de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; c) La respuesta es congruente frente a la petición elevada; y, d) Se comunica al solicitante.

## **7.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Se tiene que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que garantiza a todas las personas el respeto y la aplicación de las normas legales en cualquier procedimiento judicial o administrativo que pueda afectarlas. Este principio es esencial para asegurar que los procedimientos legales se lleven a cabo de manera justa, imparcial y con pleno respeto a los derechos de las partes involucradas. El debido proceso es un pilar fundamental del Estado de derecho en Colombia, y su respeto es esencial para

garantizar la protección de los derechos humanos y la administración justa de la justicia, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado sobre este derecho que:

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado.

De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (…).”

### **VIII. DEL CASO CONCRETO.**

En este caso el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición y acceso a información, en el contexto fáctico de que da cuenta el libelo introductorio en el sentido de que la accionante radicó petición el día 03 de febrero de 2025 en el sistema de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -"A.N.L.A."-, para la expedición del CERTIFICADO DE EMISIONES DE PRUEBA DINÁMICA (CEPD) Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL, requisito indispensable para la importación de maquinaria mezcladora de concreto con motor diésel Euro 5 (Móvil marca YUAN modelo 6500L). A dicha solicitud se le asignó el Número Vital 68000900989074250001.

La Autoridad ambiental accionada después de su pronunciamiento inicial, en una segunda comunicación informó que se adoptó la decisión de fondo frente a la petición de la accionante a través de la Resolución No. 0915 del 14 de mayo de 2025, **“por la**

**cual se tomó la decisión de fondo, la cual se encuentra en proceso de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**” Decisión que a la fecha se acuerdo a los documentos allegados por la accionada se evidencia que le fue notificada en forma personal en la ciudad de Bogotá al representante legal de la empresa accionante. La accionada allegó los siguientes soportes documentales: “1. Constancia de envío de citación por correo electrónico 2. Diligenciamiento de notificación personal grupo de gestión de notificaciones. 3. Oficio 20256600328061 del 14 de mayo de 2025 mediante el cual se realizó la citación para notificación. 4. Diligenciamiento de notificación personal por el representante legal de ICOTALLA SAS, cédula de ciudadanía y certificado de existencia y representación legal. 5. Resolución No. 915 del 14 de mayo de 2025 “Por la cual se niega una solicitud de aprobación de Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) y se toman otras determinaciones.”

La accionada informó que una vez el representante legal de la empresa “ICOTALLA SAS” se notificó en forma personal de la Resolución No. 915 del 14 de mayo de 2025, se remitió al Despacho Judicial copia de dicho acto administrativo, en el cual se resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO. Negar la aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) para el vehículo Marca: YUAN; Modelo: 6500L; Tipo de vehículo: Fuente móvil de uso fuera de carretera; Año Modelo: 2024; Código Motor: YCDV365YTL; Cilindrada: 3621; Combustible: Diésel, presentada por la sociedad ICOTALLA S.A.S., con NIT. 900.989.074-4, mediante comunicaciones con radicados 2025620011572 del 03 de febrero de 2025, 20256200256602 del 07 de marzo y 20256200309032 del 20 de marzo de 2025, asociados al números (sic) VITAL 6800090098907425001, 6800090098907425001 y 3500090098907425001 respectivamente, conforme la evaluación efectuada en el Concepto Técnico 03186 del 09 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La sociedad interesada podrá presentar nuevamente la solicitud de aprobación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD), con el lleno de los requisitos legales, para su correspondiente evaluación. (...).”

En estas circunstancias, resulta incontrastable a la fecha está resuelta de fondo la solicitud radicada por la empresa accionante, decisión de fondo que fue adoptada durante el trámite de esta acción constitucional, y que la fecha le fue notificada en forma personal a la empresa accionante a través de representante legal, existiendo entonces carencia actual de objeto y, consecuentemente, lo que se ha sido

denominado por la jurisprudencia constitucional como “HECHO SUPERADO”, en razón a que la supuesta vulneración de los derechos en comento ha cesado durante el trámite de esta acción de amparo constitucional.

Al respecto, el Despacho rememora que el alto Tribunal Constitucional ha precisado que para la configuración de hecho superado se deben cumplir unos requisitos, por ejemplo, en Sentencia T-444 de 2018, M.P. Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, se determinó:

“(…) En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1.-) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2.-) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3.-) Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

En sentencia T-450 de 1993, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la misma Corte Constitucional, sobre el tema expuso: “(…) Si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío. Cualquier pronunciamiento en el momento actual no tendría ningún efecto por cuanto las pretensiones del peticionario ya fueron resueltas ante el Juez Regional competente para dictar la sentencia que pone fin al proceso.”

Así las cosas, esta judicatura considera en este caso, que durante el trámite de esta acción de amparo, la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del demandante ha cesado y existe, por lo tanto, carencia actual de objeto al interior del mismo y así se declarará.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto al interior de la presente acción de tutela formulada por la empresa “ICOTALLA S.A.S.”, a través de su representante legal, en contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “A.N.L.A.”, por la configuración de HECHO SUPERADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DENEGAR**, por lo tanto, las pretensiones al interior de esta acción constitucional.

**TERCERO. EXHORTAR** a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “A.N.L.A.”, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que dio origen a esta acción tutela.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y de manera oportuna a las partes y vinculadas.

**QUINTO. SIGNIFICAR** que contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO. REMITIR**, de manera oportuna a la Corte Constitucional el expediente digitalizado, si no fuese impugnando el fallo, para su revisión eventual, haciendo la anotación en el libro radicador.

**SÉPTIMO. DAR** cuenta de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



Firmado Por:  
**Jorge Efraín Navia López**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0e65b8eae752fc7d92306b0039278bca76eb1ca6e9a231a53fc293c460419**

Documento generado en 22/05/2025 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**